

# EL DERECHO AL OLVIDO Y EL EVENTUAL PODER QUE TENEMOS SOBRE NUESTRA PROPIA “HISTORIA”

ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ

**RESUMEN:** La facilidad que representan para el acceso a la información las redes sociales y la perdurabilidad de esta mediante las técnicas disponibles puede representar un peligro para la privacidad, honra y autodeterminación informativa de las personas. Por ello se ha conceptualizado el derecho al olvido, como una herramienta que asiste a las personas naturales a requerir que se borre la información sobre ellas después del paso de un determinado lapso de tiempo. Si bien en Chile no hay referencias expresas en la Constitución ni regulación legal sobre este derecho, ha encontrado buena acogida en la doctrina y en la jurisprudencia, destacándose su consagración en el fallo dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2016 contra Empresa El Mercurio, la cual hace además importantes precisiones para su materialización y la solución del conflicto de derechos que la materia plantea.

**SUMARIO:** I. Introducción: 1.- Internet y la información disponible. 2.- ¿Qué garantías parecen converger en la conceptualización del “derecho al olvido”? II La situación en Chile: 1.- Honra, privacidad y derecho de acceso a la información pública. 2.- ¿Puede considerarse en Chile la existencia del llamado “derecho al olvido”? 3.- Sin regulación expresa, ¿puede considerarse la existencia implícita del “derecho al olvido”? III Los fallos en comento: 1.- Fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de octubre de 2015, dictado en autos rol 88.640-2015. 2.- Fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016 dictado en autos rol N° 22.243-2015. 3.- El conflicto de derechos en la perspectiva de los fallos estudiados. 4.- El derecho al olvido con posterioridad a los fallos en estudio. IV Conclusiones.

## I INTRODUCCIÓN

### 1. Internet y la información disponible

La posibilidad, nunca antes soñada, de acumular una considerable cantidad de información acerca de diversos sujetos, gracias no solo a bases de datos diversas sino a la propia entrega de estos tanto por los interesados –en intercambios de redes sociales, procesos de compra electrónica, etc.– como por otros particulares<sup>1</sup> o incluso organismos

<sup>1</sup> “En primer lugar, señala el registro en la red social, momento en el que se introducen datos personales de toda índole y que, a pesar de que esa introducción es consentida por el usuario y de que se otorga la posibilidad de restringir el acceso de terceros a esos

del Estado en cumplimiento del principio de transparencia y acceso a la información pública<sup>2</sup>, ha motivado hacernos la pregunta de qué dominio tenemos respecto de dicha información, si es que nos pertenece, y qué tipo de intervenciones son posibles material y jurídicamente realizar sobre ella.

Así, la gradual conceptualización del “derecho al olvido” representa una interesante respuesta a tal interrogante, considerando básicamente que la contrapartida de tal acumulación y disposición informativa, es el derecho que asiste a las personas naturales a requerir que se borre la información sobre ellas después del paso de un determinado lapso de tiempo<sup>3</sup>. Como es obvio, estimar la existencia de un derecho en las condiciones descritas, significa, por una parte, establecer que hay una premisa general de derecho al acceso de la información que se encuentra en internet, cuya excepción sería la posibilidad de ejercicio –en contrario– de este eventual derecho a “ser olvidado”, de acuerdo a los intereses del titular y mediando un cierto lapso de tiempo, lo cual –esto último– correspondería a un aspecto puramente convencional.

La generación de esta posibilidad se remonta a la discusión acerca de los antecedentes judiciales y particularmente penales de una persona, los cuales de suyo se proyectan en su imagen, prestigio y en sus posibilidades de inserción social, trabajo y otras oportunidades hacia el futuro. No se discute aquí acerca de su veracidad, sino respecto del efecto que significa para un determinado sujeto ver, una y otra

---

datos, pueden ser utilizados para otros fines diferentes al registro en la red social. En segundo lugar, el desarrollo de actividades en la red social, donde el usuario continúa introduciendo nuevos datos, como su vida diaria, su grupo de amigos, información multimedia, imágenes y vídeos, propios y con aparición de terceros. En esta segunda fase, los derechos de terceros pueden quedar al descubierto y accesibles a otras personas para lo que sus titulares no han emitido consentimiento alguno. Por último, al darse de baja del servicio, surge la problemática de la conservación de los datos del usuario, así como los que hubieran podido introducirse por la actividad diaria en la red social de terceros”: MORENO NAVARRETE (2010).

2 “En este sentido, el Tribunal Constitucional (español) es consciente de que tanto la Administración Pública como agentes privados almacenan y utilizan cotidianamente datos personales, por ello “no es posible aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión”. Es imprescindible establecer las garantías adecuadas frente a un uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, para que un sistema normativo autorizado para la recogida de datos, incluso con fines legítimos y de contenido aparentemente neutro, no vulnere el derecho a la intimidad. Aquí es donde entra a operar el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE)”: HERNÁNDEZ RAMOS (2013).

3 DE TERWANGNE (2012).

vez, la mantención de sus antecedentes y de la realidad que implican en la “pantalla”, con acceso para quien los busque<sup>4</sup>.

Si bien los sistemas punitivos de todo el mundo prevén métodos para la eliminación de antecedentes una vez cumplidas penas y pasados plazos, ello no soluciona la problemática de la existencia de información sobre fallos y procesos en internet, más aún tratándose de información con otras connotaciones no penales pero igualmente comprometedoras de imagen y honra, como pueden ser los antecedentes de la justicia de familia o los expedientes administrativos asociados con materias tales como salud, desempeño funcionario, etc.

Por lo menos parte de la información aludida se ha llegado, transversalmente, a considerar “información pública” y de allí, se estima como una consecuencia natural que hade haber acceso a ello como parte del derecho a la información del público.

## 2. ¿Qué garantías parecen converger en la conceptualización del “derecho al olvido”?

El llamado “derecho al olvido” es una construcción doctrinal y jurisprudencial derivada de la reflexión, en ámbito de las actuales comunicaciones desarrolladas en plataformas tecnológicas como Internet, acerca de la protección de datos personales y, para algunos autores, de la intimidad y privacidad de las personas<sup>5</sup>.

Este último aspecto se ha discutido en la jurisprudencia que ha ido demarcando este instituto jurídico, al considerar que se trataría más bien de un derivado de la “autodeterminación informativa”<sup>6</sup>: “... un gran protagonismo estructural depende de la idea de que

<sup>4</sup> “Si partimos de la base que la reinserción y rehabilitación del infractor son objetivos propios de la punición estatal, la publicidad y reiteración *ad aeternum* de los hechos delictuales y las condenas recaídas sobre ellos podría resultar claramente perjudicial para el adecuado desarrollo futuro de quienes se han equivocado (criminalización secundaria), justificando la restricción de dicha publicidad”: LETURIA (2016).

<sup>5</sup> “... mientras el derecho a la intimidad faculta al titular para impedir la intromisión y la revelación de determinadas informaciones relativas a su vida personal y familiar, un derecho por tanto que impone un deber de omisión a los terceros, el derecho a la protección de datos impone en realidad deberes de hacer a los terceros, pues sin esa imposición el derecho de protección de datos no estaría garantizado. Así, por ejemplo, el deber de informar sobre los datos de los que se dispone por parte del tercero que los recaba es un deber básico y fundamental para poder garantizar el correcto ejercicio de la libertad informática”: TABERNERAS (2014).

<sup>6</sup> Entendiéndose por tal, “la facultad del individuo para determinar fundamentalmente por sí mismo la divulgación de los datos referentes a su persona”, según lo manifestó el

sobre esos datos cada ciudadano tiene un derecho subjetivo a controlarlos y a determinar cómo puedan, o no, emplearse según cuál sea, sencillamente, su deseo. De ahí la idea de «autodeterminación» y de ahí el carácter esencial de la idea de voluntariedad de la cesión (a salvo de cesiones obligatorias, que serán siempre excepcionales y han de estar amparadas por una norma expresa que las prevea en beneficio de ciertos intereses colectivos) a partir de las que se construyen sus mecanismos de protección, radicalmente diferentes a los habituales en la decantación de un equilibrio entre los artículos 20 y 18 de la Constitución (española). Y de ahí también la importancia de nociones como la «finalidad» y «calidad» del tratamiento: en la medida en que el ciudadano cede los datos voluntariamente para una finalidad concreta, la validez de esta cesión depende de que se cumplimente correctamente. Por ello, y en principio, hay que presumir que la propia dinámica del derecho a la autodeterminación informática va a situar inevitablemente en primer plano la voluntad del sujeto respecto del tratamiento (en este caso el tratamiento viene a significar su efectiva visibilización por parte del buscador), lo que altera enormemente el ya referido equilibrio tradicional<sup>7</sup>.

Sin embargo, trátase de la intimidad (incluso honra y buen nombre, como antes lo consideramos) o de autodeterminación informativa, la existencia de tal derecho puede significar un conflicto real o aparente con otros derechos que operan en sentido opuesto, dado que “la libre difusión de los contenidos, esta queda en la práctica *capiti diminuida* frente al potencial control que puede acabar teniendo cada ciudadano respecto de informaciones que le afecten, o el empleo de su imagen para ilustrarlas al menos a efecto de que aparezcan o no en buscadores o sistema de obtención de información equivalentes<sup>8</sup>”, lo cual demanda la ponderación por parte de los tribunales, salvo que se pretenda establecer la facultad de “silenciar el pasado” mediante reglas objetivas puramente legales.

En tal materia, ha sido señero el fallo de 13 de mayo de 2014 asunto C-131-12 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el

---

Tribunal Constitucional alemán en su fallo de 1983 sobre Ley de Censo de Población, citado en AZURMENDI (2014).

<sup>7</sup> BOIX PALOP (2015). “Así, un tal derecho formaría natural y lógicamente parte de los derechos asociados a la construcción de una propia identidad digital, que precisamente por ello debería estar, al menos en gran parte, a disposición de cada uno de nosotros, dado que somos nosotros quienes la creamos «eliminando aquello que impide el paso del viejo al “nuevo yo”»: BROTONS MOLINA (2013).

<sup>8</sup> Vid. - MARZAL RAGA y OTRO (2014).

caso *Google Spain*<sup>9</sup>, el cual, conjuntamente con algunas precisiones de carácter territorial que no es del caso comentar aquí, considera la responsabilidad del gestor del motor de búsqueda “como sujeto que determina los fines y los medios de la actividad de búsqueda, debe garantizar que, al llevarse a cabo, se satisfagan las exigencias de la Directiva 95/46 (europea sobre protección de datos), de modo que se garantice una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada”<sup>10</sup>.

Haciéndose cargo del elemento del paso del tiempo, asociado con la mantención de información en ciertas bases de datos, el Tribunal “vuelve a recordar que la incompatibilidad del art. 12 con el art. 6 DPD puede derivarse de que los datos se conserven durante un periodo superior al necesario (§ 92). Y ello porque un tratamiento inicialmente lícito puede devenir, con el paso del tiempo, incompatible con la directiva cuando los datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron (§ 93). En consecuencia, cuando se aprecie la concurrencia de esta circunstancia, **los vínculos de la lista de resultados deben eliminarse (§ 94)**”<sup>11</sup>.

Se destaca, en la sentencia referida, la fuerte posibilidad de daño que la indexación de datos significa para una persona: “un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, **que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o solo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que**

<sup>9</sup> El texto completo del fallo pide encontrarse en [http://estaticos.elmundo.es/documentos/2014/05/13/sentencia\\_google.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2014/05/13/sentencia_google.pdf).

<sup>10</sup> VILASAU SOLANA (2014).

<sup>11</sup> *Ibidem*, las negritas son nuestras.

**confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo** (véase, en este sentido, la sentencia eDateAdvertising y otros, C-509/09 y C-161/10, EU: C:2011:685, apartado 45)”<sup>12</sup>.

Sin embargo, el tribunal no exige la demostración del perjuicio por parte del interesado: “la sentencia que comentamos reconoce la prevalencia casi total de la voluntad del titular de los datos para interesar la cancelación de las informaciones que hagan referencia a su interés particular salvo la concurrencia de circunstancias de interés público. Es muy importante señalar que el Tribunal insiste específicamente en que el interesado tiene derecho a que la información se cancele «sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado», es decir, no vincula dicho derecho con la previa acreditación de un perjuicio sino que, simplemente, se limita a vincularlo con la voluntad del titular del derecho por lo que basta con la simple decisión de que no se desea que la información permanezca en el buscador y solo se limita esta voluntad a la concurrencia de un interés público superior”<sup>13</sup>.

## II LA SITUACIÓN EN CHILE

### 1. **Honra, privacidad y derecho de acceso a la información pública.**

En la perspectiva constitucional, Chile no cuenta con un reconocimiento explícito de la “autodeterminación informativa”<sup>14</sup>, pero sí goza de importante reconocimiento –en la Carta Fundamental– del derecho a la honra y a la protección de la vida privada de la persona y su familia, en el artículo 19 N° 4 de esta.

<sup>12</sup> Considerado 81 del fallo. Las negritas son nuestras.

<sup>13</sup> GUERRERO ZAPLANA (2014).

<sup>14</sup> “Puede pues apreciarse que la construcción del derecho a la autodeterminación informativa, o libertad informativa si se prefiere, sigue los derroteros propios de los derechos fundamentales de nueva generación: surgen a raíz de la *liberties pollution* de las categorías precedentes, se abren paso tímidamente entre la doctrina y jurisprudencia nacionales, para finalmente cristalizar su reconocimiento en disposiciones legales, llegando a constitucionalizar su contenido y aun inclusive a recibir acogida en instrumentos internacionales”: CERDA (2011). A nuestro juicio, aún el proceso, en el caso de esta libertad, no ha terminado en una decidida e indiscutible constitucionalización, que permita considerar que es una garantía consolidada de la cual el derecho al olvido deriva, como sí lo considera MUÑOZ MASSOUH (2015).

En el artículo 8° de la Constitución, introducido mediante reforma del año 2005, se consagran los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública. Este último, gracias a la regulación legal y a las facultades interpretativas del Consejo para la Transparencia, se ha ido construyendo como un verdadero derecho al acceso a dicha información, muy compatible con el acceso a numerosos datos a través de bases contenidas en diversas plataformas de internet, de múltiple procedencia, pública y privada y alguna de ella indexada en cumplimiento de los preceptos de transparencia activa contenidos en la Ley N° 20.285.

Tal derecho, que se consagra como una verdadera contrapartida de la libertad de informar contenida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución<sup>15</sup>, el cual sería un derivado de las garantías del artículo números 12 y 14<sup>16</sup> y del referido artículo 8°, desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente, de carácter prestacional, esto es, “en la generación de una obligación positiva del Estado de promover, permitir y garantizar el acceso a información pública, con las salvedades indicadas en el propio artículo 8° CPR”<sup>17</sup>.

Estas salvedades o excepciones corresponden, en efecto, a que “la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”, lo cual debe ser expresamente establecido en una ley orgánica constitucional como condición de la reserva o secreto. Luego, la materia es desarrollada en la ya mencionada Ley N° 20.285, en su artículo 21:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

---

<sup>15</sup> “...la libertad de información por sí misma no garantiza la accesibilidad de las fuentes informativas, sino que solo garantiza el acceso a aquellas fuentes publicadas que se encuentren disponibles: Esta ha sido la interpretación recogida por el Tribunal Constitucional en Sentencia N° 226, de 30 de octubre de 1995”: BERMÚDEZ SOTO y MIROSEVIC VERDUGO (2008).

<sup>16</sup> Dedicado al derecho de petición.

<sup>17</sup> GARCÍA y CONTRERAS (2009).

- a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
- b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.
- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”<sup>18</sup>.

Este derecho, así considerado, ha sido objeto de numerosas resoluciones del Consejo para la Transparencia, en una postura claramente favorable a su ampliación creciente, pero también ha sido enmarcado por el Tribunal Constitucional, como es el caso del fallo de inaplicabilidad de 11 de septiembre de 2012, dictado en autos rol 2153-11-INA, en el cual el sentenciador constitucional declara no compartir el criterio del Consejo, esgrimido en sus fallos, acerca

<sup>18</sup> Las negritas son nuestras. Como se ve, no se menciona la autodeterminación informativa pero sí la esfera de la vida privada, aunque esas menciones son énfasis del legislador y no privan de considerar otros derechos fundamentales de las personas como causal genérica del N° 2.



de la subordinación que debe tener el artículo 19 N° 5° al artículo 8° de la Constitución<sup>19</sup>:

“En primer lugar, porque este Tribunal ya descartó que por el hecho de que el artículo 8° se encuentre en el Capítulo I de la Constitución, prime sobre todas las demás disposiciones de la Carta Fundamental, pues eso lleva a subordinar el capítulo III de la Constitución, que contiene el artículo 19, que establece el catálogo de derechos de la Carta Fundamental (STC 1990/2012).

“En segundo lugar, el bien común exige “el pleno respeto a los derechos y garantías” que la Constitución establece (artículo 1°, Constitución). Ello implica que la actuación de los órganos del Estado debe llevarse a efecto con respeto, promoción y protección de estos derechos (STC 53/1988 y 943/2008).

“En tercer lugar, porque cuando la Constitución ha querido establecer esta subordinación, lo ha dicho, como sucede con la función social del dominio (artículo 19 N° 24°, inciso segundo).

“En cuarto lugar, porque la publicidad que establece el artículo 8° de la Constitución está limitada estructuralmente por las causales de reserva o secreto calificadas por el legislador. Entre estas causales, se encuentran los derechos de las personas. **Por lo mismo, no son los derechos los que deben subordinarse a la publicidad, sino esta a aquellos**<sup>20</sup>. De ahí que el artículo 20 del artículo primero de la Ley N° 20.285 establezca que cuando se requiera una información que afecte derechos de terceros, estos deben ser consultados por la autoridad recurrida. Y si se oponen a la entrega, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados. La existencia de derechos involucrados, entonces, veta la publicidad.

Finalmente, hay que considerar que la publicidad no es el único bien jurídico que la Constitución establece. Hay otros que también requieren respeto y protección”.

Sin embargo, pese a la interesante ponderación de derechos efectuada, en la materia, respecto de la relación entre derecho de acceso

<sup>19</sup> Se trataba aquí de la discusión acerca de la privacidad de correos electrónicos de funcionarios públicos. El fallo ha sido comentado por la autora en VIVANCO (2013).

<sup>20</sup> Las negritas son nuestras.

a la información pública y otros derechos, su pronunciamiento no importa la extensión necesaria para resolver el eventual conflicto del derecho al olvido con tal acceso, por tres razones fundamentales:

- a) Porque las materias que el derecho al olvido pretende abarcar, si bien pueden considerarse en un cierto porcentaje cubiertas por el derecho de acceso a la información pública descrito en los términos del artículo 8° de la Constitución y su ley complementaria, no caben todas en ese rango, sino más bien en el término “información disponible” que podría llegar a tener interés público<sup>21</sup>.
- b) El marco de la Ley N° 20.285 corresponde a dos frentes: la transparencia activa, que implica la obligación de los órganos del Estado de subir a sus portales una serie de contenidos relevantes que la ley precisa y la solicitud de información pública por parte de interesados, lo que puede dar lugar al procedimiento de amparo ante el Consejo para la Transparencia. No cabe en tal sistema referirse a la información subida a redes sociales o a plataformas por los propios interesados, los frutos de la investigación periodística, la alusión por rebote a una persona en narraciones o confesiones de otra o incluso en su decisión de compartir su propia vida a través de fotos o relatos, involucrando a terceros, que sí es objeto del derecho al olvido<sup>22</sup>.
- c) En el marco del artículo 8° de la Constitución, la afectación de derechos es un límite natural de las obligaciones 9° demandas de transparencia, en el caso del derecho al olvido la afectación puede llegarse a tolerar hasta que

<sup>21</sup> De hecho, muchas no, pues el modelo descrito se corresponde con el acceso a información de los órganos del Estado, no directamente de los particulares, salvo que se vean ven situaciones de manejo de fondos públicos, contratación pública, descritos por la ley.

<sup>22</sup> “... informaciones de carácter personal que son compartidas en el ámbito de redes sociales llegarán a empresas que las utilizarán con fines comerciales. Además, la información compartida perdurará en el tiempo y llegará a ser conocida por otras personas desconocidas. El efecto será un modelo de sociabilidad elástica que permitirá fácilmente acceder a información de personas anónimas, miembros de una red social, que convierte la intimidad en una cáscara social. Se pueden adoptar medidas restrictivas en el acceso a nuestro perfil social, pero nada impedirá a nuestros contactos utilizar imágenes o informaciones de las redes y reenviarlas”. SUÁREZ VILLEGAS (2014).

no se cumplen plazos o condiciones que la ley establece como marco o que pondera el órgano jurisdiccional.

## 2. ¿Puede considerarse en Chile la existencia del llamado “derecho al olvido”?

Sin bien ya explicamos que nuestra Constitución no posee referencias a la autodeterminación informativa, las cuales han sido más bien aporte de la doctrina y jurisprudencia constitucional de los últimos años<sup>23</sup>, y menos al derecho al olvido como tal, la existencia de la Ley N° 19.628 y sus modificaciones, acerca de la protección de la vida privada, brinda algunos preceptos de interés en la materia<sup>24</sup>.

En efecto, el artículo 12 de esta ley refiere a los derechos de las personas ante la información relativa a ellas que obra en bases de datos: “Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen. Sin perjuicio de las excepciones legales, **podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos**<sup>25</sup>. Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo

<sup>23</sup> Revisar sentencia rol 1894-2011 del Tribunal Constitucional. Control de constitucionalidad del proyecto de ley que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil, el cual sería con posterioridad la Ley N° 20.526.

<sup>24</sup> Incluso, durante la tramitación de dicha ley, se llegó a hablar precisamente de “autodeterminación informativa” y se trató desde esa perspectiva a comentarla con posterioridad: “derecho a la autodeterminación informativa, que ha surgido de una creación jurisprudencial. Se ha elevado a la categoría de principio, toda vez que surge del derecho a la intimidad, pero con una identidad propia, debido a que en la actualidad, la agresión informática se manifiesta, ya sea por datos erróneos o ilegales, los que pueden vulnerar a más de un derecho como la intimidad, igualdad, asociación, educación y libertad de trabajo. Se ha definido como el derecho de toda persona a controlar el flujo de información que a ella le concierna –tanto en la recolección como posterior tratamiento y uso de datos personales– mediante una serie de derechos subjetivos como el consentimiento, el derecho de acceso, restricción, etc., quedando así en evidencia su vertiente activa, en comparación al derecho a la intimidad...”: ROSTION (2015).

<sup>25</sup> Las negritas son nuestras.

de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal. **En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente**<sup>26</sup>. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita solo podrá ejercerse personalmente. Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos”.

Sin bien la redacción del artículo 12 difiere de las actuales conceptualizaciones del derecho al olvido, asociadas al peligro de afectación de derechos fundamentales y paso prudencial del tiempo, si contempla los límites legales para la mantención de los datos y la caducidad de los mismos, considerando esta posibilidad incluso como indisponible en el artículo 13: “Artículo 13.- El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención”.

Existen, además otros preceptos relativos a ciertas limitaciones de difusión de información de aquella que puede catalogarse como “sensible” en leyes especiales, como es el caso de la ley de derechos y deberes de las personas en salud, Ley N° 20.584, la cual dispone en su artículo 5° letra c): “Artículo 5°.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. En consecuencia, los prestadores deberán: ...c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la

---

<sup>26</sup> Idem.

toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal”.

Sin embargo, la estructura procedimental del derecho al olvido no está presente en las normas planteadas y no cuenta con una regulación expresa en el caso chileno<sup>27</sup>, cuando menos hasta ahora, pese a los intentos legislativos de que así sea.

### 3. Sin regulación expresa, ¿puede considerarse la existencia implícita del “derecho al olvido”?

El hecho que no exista una regulación legal del derecho al olvido en nuestro país, sin duda no significa que conflictos asociados con este tipo de situaciones no ocurran, particularmente en situaciones como las descritas al inicio de este trabajo.

Ello ha generado, al carecer de otra herramienta más específica, la presentación de acciones de protección contra plataformas como es el caso de *Facebook*, con el objetivo de eliminar fotos inculpatorias de delitos o directamente acusaciones de comisión de delitos cercanas a la construcción de tipos penales de calumnia; comunicaciones por *whatsapp*, en razón de haberse filtrado a medios de comunicación mensajes vertidos en chats cerrados; comunicaciones por *Twitter*, por imputaciones difamatorias o deshonrosas de unos usuarios

<sup>27</sup> Se han registrado dos proyectos de ley en Chile para tratar de regular esta materia. El primero, contenido en el Boletín N° 9388-03, “Modifica Art. 13 de Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para establecer el derecho al olvido, de los datos personales almacenados en motores de búsqueda y sitios web” fue fruto de iniciativa parlamentaria y no presenta movimiento desde 2014, en primer trámite constitucional. El segundo, contenido en el Boletín N° 10608-07 “Modifica la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, para efectos de garantizar, al titular de los datos personales, el derecho al olvido”, también es fruto de moción parlamentaria y no presenta movimiento desde diciembre de 2016, en primer trámite constitucional. En este último, se define “derecho al olvido” como “Derecho al olvido, es la facultad irrenunciable que tiene el titular de uno o más datos personales para exigir la cancelación o la disociación de datos relativos a su persona, cuando su publicación o exposición carezca de fundamento legal, cuando se trate de un dato caduco, o bien afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales”, correspondiéndose con la información misma y no con un determinado tiempo de presencia de esta en el medio respectivo. Se agrega además una frase bastante difusa en su contenido: “El tratamiento de datos por los organismos públicos no podrá ser objeto del derecho al olvido, salvo que la ley disponga lo contrario”.

contra otros; por videos en *YouTube* difundidos sin autorización<sup>28</sup>. Dichas acciones se han basado, fundamentalmente, en la vulneración de los derechos contenidos en los números 4 y 5 del artículo 19 y, en algunos casos, se ha referenciado también el daño a la libre empresa y derecho de propiedad (números 21 y 24 del artículo 19) aunque en menor medida, ello ante la escasa posibilidad de invocar la autodeterminación informativa en un escenario del Derecho positivo chileno.

Sin embargo, la entrada de estas materias a la sede de protección mediante las clásicas garantías que suelen entrar en reales o aparentes conflictos con la libertad de expresión, no parece responder la pregunta acerca de si puede considerarse la existencia implícita del “derecho al olvido” en el marco constitucional chileno.

Quienes consideran que esa existencia implícita es dable de considerar, estiman que la fuente formal de tal derecho “encontraría su sustento en el reconocimiento del derecho a la intimidad –en instrumentos nacionales e internacionales–, en el derecho a la autodeterminación informativa y en la función de reinserción del derecho penal”<sup>29</sup>.

El escaso desarrollo en estas materias, hasta cierto pugna con una interpretación tan extensiva, pero no impide ni coarta la posibilidad de mirar al derecho al olvido como una herramienta jurídica derivada del reconocimiento constitucional a la honra, a la privacidad y al principio de protección de la dignidad humana, los cuales a su vez pueden fácilmente relacionarse con la reinserción penal.

Respecto de la autodeterminación informativa, este derecho ha sido considerado jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Constitucional a propósito de su fallo sobre la ya citada Ley N° 19628: “proteger a las personas de la circulación de la información que sobre ellas mismas existe en distintos centros de acopio. Dicho derecho es la dimensión activa del derecho a la vida privada. Mientras la vida privada era concebida clásicamente como la no interferencia ilegítima en la vida personal, se entendía de una manera pasiva. Era el derecho a no ser molestado. El derecho a la autodeterminación, en

<sup>28</sup> Estos fallos se encuentran vastamente comentados en ANGUIA (2016).

<sup>29</sup> PICA (2016).

cambio, implica controlar los datos que circulan sobre cada uno de nosotros”<sup>30</sup>.

Luego, este derecho no ha tenido un desarrollo muy extenso, como sí ha sucedido en el caso del libre acceso a la información pública, pero ha quedado asociado con el *Habeas data*<sup>31</sup> derivado del derecho de acceso y de las posibilidades de rectificación, eliminación y bloqueo que brinda la Ley.

En efecto, al no existir un procedimiento administrativo o jurisdiccional de *Habeas data*, pero sí contenidos de tal en la legislación citada, “la otra alternativa que ha sido utilizada en la práctica por los titulares de datos para proteger sus derechos ha sido la interposición de otras vías o acciones jurisdiccionales como por ejemplo: el recurso de protección, invocando como conculcados el derecho a la honra y a la vida privada, el derecho de propiedad (esto por la conocida propietarización de los derechos), o bien, el derecho al libre desarrollo de actividad económica. También, aun cuando con menor frecuencia, se han interpuesto recursos de amparo económico, por vulnerar la garantía constitucional que asegura el libre desarrollo de la actividad económica. Y finalmente, también se han interpuesto demandas de indemnización de perjuicios por los daños causados por el tratamiento indebido de los datos”<sup>32</sup>.

Ese es el escenario nacional en el cual se deben analizar los fallos objeto de nuestro estudio.

<sup>30</sup> Sentencia rol 1894-2011. Control de constitucionalidad del proyecto de ley que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil, que luego sería la Ley N° 20.526.

<sup>31</sup> “El derecho de acceso al dato, puede ejercerse en el organismo titular de la base de datos o bien si se trata de una base de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos. El acceso implica el derecho a conocer qué datos se tratan, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. En cuanto al derecho de modificación, cancelación y bloqueo, la norma señala que en caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen. Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos”: GARRIDO IGLESIAS (2013).

<sup>32</sup> JERVIS ORTIZ (2003).

### III. LOS FALLOS EN COMENTO

#### 1. Fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de octubre de 2015, dictado en autos rol 88640-2015

La causa se inicia en virtud de un recurso de protección que A.G.L.<sup>33</sup> deduce en contra de la Empresa El Mercurio por mantener en sus bases de datos, las cuales pueden accederse por buscadores, informaciones acerca de un proceso penal que le afectó diez años atrás “que si bien es cierto que en su momento se cumplió con informar, hoy se encuentra dañando día a día el derecho a la integridad psíquica conferidas al recurrente, toda vez que hoy no tiene pendientes asuntos con la justicia, por lo que actúa en pleno ejercicio de sus derechos”.

Señala que pidió formalmente el retiro de esos antecedentes a la empresa recurrida, ante lo cual esta le respondió que para acceder a su petición debía presentar documentos fidedignos de haber sido sobreseído, absuelto u otras y firmar un finiquito en que libere de responsabilidad a dicha entidad.

Esta respuesta lo conduce a acudir a la Corte en sede de protección, estimando que “... se inicia un conflicto, ya que la empresa no tiene ningún carácter judicial o de autoridad para obligar a una persona a entregar antecedentes que son de carácter particular y privados, y menos exigir la firma de un documento de renuncia a acciones judiciales./ Sostiene que esta exigencia hecha por El Mercurio se traduce en que no exista igualdad ante la ley, ya que se sobrepone a los derechos constitucionales y se niega a eliminar una publicación que perjudica y daña al recurrente./ Agrega que la ley contempla la posibilidad de reinsertar socialmente a un ciudadano mediante el D.L. 409 para eliminar el prontuario judicial, por lo que no se explica cómo la recurrida se toma el derecho de estigmatizar a un ciudadano./ Estima que se violenta, además, el derecho a la integridad psíquica, por cuanto la vida actual se desarrolla junto con la tecnología, por lo que si un tercero desea enterarse de la información del recurrente, aparecerá dicha publicación, hecho que se agrava por padecer hoy de problemas de salud, que le podrían ocasionar la muerte”.

<sup>33</sup> Por obvias razones, utilizaremos las iniciales del recurrente y no su nombre completo.



Por su parte, la empresa recurrida, al dar respuesta al recurso, solicita desestimarlos, considerando que el caso en que se vio involucrado el recurrente “que fue un hecho público y por ende, difundido por los medios de prensa./ Agrega que los medios de prensa escritos, son utilizados por los portales de internet para informar a los respectivos buscadores de noticias, por lo que no resulta posible eliminar esa información, ya que de hacerlo sin causa justificada, se estaría contrariando la libertad de información, base del ejercicio del periodismo./ Señala que al ejercerse legítimamente la libertad de información, dando a conocer en su oportunidad hechos reales, lo que también garantiza nuestra Constitución Política en el numeral 12 del mismo artículo 19, mal podría estarse afectando ilegal o arbitrariamente los derechos del recurrente./ Puntualiza que al existir otras vías para reclamar de los hechos denunciados, como el procedimiento de aclaración o rectificación consagrado en la ley de prensa, el de eliminación de antecedentes penales que realiza el Registro Civil, la acción de protección resulta impertinente en la especie./ Reconoce que para la eliminación de una noticia se necesitan antecedentes que justifiquen la medida y puntualiza que el único buscador que depende de El Mercurio es EMOL, pero respecto de ningún otro puede ordenar o instruir que se elimine determinada información”.

Como se visualiza ya de estas argumentaciones, los focos de atención de ambas partes son diametralmente diversos: para el recurrente lo fundamental es el tiempo transcurrido y la inoportunidad que representa para sus derechos y su imagen seguir encontrando a la vista del público antecedentes de un proceso penal efectivamente realizado, pero que sucedió hace muchos años y que ya respecto de él no sigue surtiendo efectos; para el requerido, por el contrario, lo fundamental es que los antecedentes son verdaderos y por ello, entregarlos al público es parte de la libertad de información del medio y de este<sup>34</sup>, por lo cual considera tener derecho a efectuar las exi-

<sup>34</sup> Este conflicto no solo genera discusión en Chile: “El debate va mucho más allá de lo puramente jurídico, pero la discusión es sobre derechos fundamentales. ¿Puede ponerse el ‘derecho al olvido’ derivado del derecho a la protección de datos personales –que no es sino una limitación del uso de la informática, según el artículo 18.4 de la Constitución (española)– por encima del derecho a comunicar y recibir información veraz sobre casos penales que han causado alarma social y han sido objeto de tratamiento informativo por los medios de comunicación? ¿Podemos poner en riesgo nuestra memoria histórica colectiva reflejada en los buscadores de internet? Pensemos en casos

gencias descritas (acreditar haber sido absuelto, sobreesido u otros) y aclara que solo podría eliminar los antecedentes de su propio buscador y no de otros.

La Corte, en su sentencia, recoge los argumentos de la parte recurrida casi de modo absoluto y sin mayor cuestionamiento de ellos, considerando que la relevancia que tiene que los antecedentes publicados son veraces y efectivamente corresponden a la sustanciación de un proceso penal, además de aclarar que “no se ha acreditado por ningún medio de prueba legal la actual situación procesal del recurrente que amerite un cambio de circunstancias y permita modificar las circunstancias actuales”, lo cual implicaría hacer suyas las exigencias de la empresa.

Luego, “estima que la recurrida no ha vulnerado la garantía del derecho a la integridad psíquica, igualdad ante la ley y la protección a la vida privada y a la honra del recurrente, al informar **hechos veraces en ejercicio de su función y derecho constitucional**<sup>35</sup>. Es más, ni siquiera se vislumbra una colisión de derechos fundamentales, desde que el contenido de la noticia publicada por la recurrida en ejercicio de la libertad de información, ha sido reconocido como veraz por el propio recurrente<sup>36</sup>./... Que por último, si el recurrente estimaba que con la publicación se ven vulnerados los derechos fundamentales que estima conculcados, pudo ejercer las acciones que le franquea la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para reparar, en caso de haberlos, los presuntos delitos y abusos que se pudieran haber cometido en el ejercicio de estas libertades por el diario recurrido,

---

históricos, de asesinatos, torturas y desapariciones forzadas, desde nuestra Guerra Civil hasta nuestros días: el ‘derecho al olvido’ pone al mismo nivel a víctimas y verdugos en las fosas comunes de nuestra memoria”: SÁNCHEZ ALMEIDA (2015).

<sup>35</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>36</sup> Convengamos que la colisión de derechos fundamentales no se ha producido por la imputación falsa de un delito, lo cual permitiría probablemente abrir un procedimiento por calumnias, sino la mantención del acceso a una información que, aunque cierta, es inoportuna y dañosa: “cierto modo, la información personal queda grabada en la red como si se tratara de un tatuaje que nos persigue de por vida. Frente a esto, se ha planteado la necesidad de reconocer el derecho al olvido entendido como el derecho a equivocarse y a volver a empezar, que se concretaría en la capacidad de exigir el borrado de los datos personales que contiene Internet e incluso, oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales incluidos en fuentes accesibles al público”. SIMÓN CASTELLANO (2012).

todo lo cual permite arribar a la decisión de rechazo del recurso en examen”.

Se fija, así, la naturaleza del conflicto en esta sentencia de primera instancia y la subsecuente pregunta: ¿lo “cierto” de una información justifica mantenerla a disposición del público, cuando refiere a causas penales, como parte de la libertad de información? ¿Puede el medio exigir condiciones formales para su eliminación que, de no satisfacer el recurrente, motivarán que la información siga para siempre en las redes?

## 2. Fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016 dictado en autos rol N° 22.243-2015.

Ante la apelación del fallo recién reseñado, la Corte Suprema debió pronunciarse en esta materia, teniendo a la vista las argumentaciones de las partes que, sin perjuicio de las ya vertidas en primera instancia agregaron lo siguiente: El recurrente señala que “la libertad de expresión está limitada por el abuso en que el emisor, sujeto que difunde hechos periodísticos, bajo su responsabilidad, criterio y ética profesional, **pueda incurrir cuando la utiliza más allá de sus límites naturales**<sup>37</sup>, generando con ello atentados en contra de la honra y fama de muchas personas, bienes que son de más valía que el derecho a la libertad ya señalada” mientras que el recurrido “expone que para la eliminación de una noticia se necesitan antecedentes que justifiquen dicha medida, como en este caso una certificación de absolución o sobreseimiento, o la modificación de antecedentes efectuada conforme a la ley”.

La Corte, en su fallo, sigue un camino distinto que la sentenciadora de primera instancia, pues aborda directamente la posible existencia de un derecho al olvido y fija la controversia del siguiente modo: “el asunto radica esencialmente en determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico –y en este caso con afectación de una garantía constitucional– de lo que en doctrina se ha dado en llamar “el derecho al olvido” y que se refiere sustancialmente a que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que

<sup>37</sup> Las negritas son nuestras.

se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible”<sup>38</sup>.

Luego, destaca que si bien no existe en Chile una regulación legal del tema, no cabe duda de la protección de la garantías sobre la honra y la vida privada, que rige aún en situaciones de índole penal y que también se encuentran cauteladas en los tratados interacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y vigentes. Cita, además, directivas europeas sobre datos personales, describiendo su propósito: “no es otro que evitar la diseminación de información personal pasada que, habiendo dejado de cumplir su finalidad, es capaz de producir un daño en la persona”<sup>39</sup>.

Respecto de la eventual liza entre los derechos conflictuados, precisa: “Cada uno tiene una esfera de acción propia que puede llegar a superponerse durante un tiempo, en el que es necesaria y útil la información pública frente al derecho personal que pueda invocarse, pero que decae con la extensión de dicho transcurso de tiempo; y en cambio deviene en atrabiliaria e inútil tanto para el derecho del individuo afectado para reintegrarse a plenitud a la sociedad, como para esta última de conseguir la pacificación que le interesa primordialmente y que una noticia caduca no facilita”<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Nótese que el planteamiento de la Corte Suprema se desenvuelve en el ámbito del conflicto de derechos, toda vez que considera que la eventual existencia del derecho al olvido podría significar ponerlo en conflicto por la vía de la afectación con otra garantía constitucional que, en efecto, sería la libertad de información. Como veremos, en la parte resolutive del fallo desecha, sin embargo, esa posibilidad, considerando que si bien pudo haber un conflicto ya no lo hay. Vid ANGUITA (2016): “Tiene relevancia este punto que aborda la Corte Suprema, pues no existiría según su interpretación un conflicto de derechos –que pudo existir–, pero que por el paso del tiempo ya no es tal, adoptando un claro enfoque utilitarista respecto a la falta de actualidad de la información, la que solo afectaría al derecho de las personas para reintegrarse a plenitud a la sociedad, y también de esta última para lograr la pacificación que le interesa primordialmente, lo que una noticia caduca no facilita. De modo que el mero transcurso del tiempo se erige como el factor decisivo para la resolución del pleito”. Precisamente ese paso del tiempo se considera expresamente como una condición de ejercicio del derecho al olvido allí donde se encuentra legislado, en el caso de Chile se convierte en una consideración jurisprudencial que hace oídos a lo señalado por el recurrente”.

<sup>39</sup> Vuelve a tomar importancia el paso del tiempo en la oportunidad del retiro de la información.

<sup>40</sup> La argumentación en esta parte ya no solo refiere a la necesidad “particular” del olvido sino a la necesidad social de “olvidar”, lo cual se corresponde con el perdón e incluso con medidas jurídicas como la amnistía.

A continuación, la sentenciadora se aboca a la situación específica de la información sobre antecedentes penales: “Efectivamente, en caso de conflicto entre el derecho al olvido del pasado judicial (a la supresión de la información sobre antecedentes penales y condenas pasadas) y el derecho a la información (acceso a dicha información), **el factor tiempo se ha usado como un criterio decisivo**. Si la información se considera de interés periodístico (debido a la actualidad de su ocurrencia), el derecho a la información prevalece; **si no, el derecho al olvido prevalece sobre el derecho a la información** (todavía se puede acceder a la sentencia, pero ya no se incluyen los nombres de los implicados). En definitivas cuentas, no se trata de que la información personal –como de la que se trata en el presente caso– sea eliminada de todo tipo de registro, sino que el acceso a la misma debe ser circunscrita a las fuentes oficiales de la información, de manera que puedan ser siempre consultadas por quien tenga un interés real en conocerla y con alguna finalidad específica –de investigación, por ejemplo–. Mantener vigente una noticia como la ya mencionada después de una década, es ajena a la finalidad de informar a la ciudadanía de los hechos ocurridos en ese momento determinado, que es en el que presenta mayor interés y utilidad”<sup>41</sup>.

Fiel a la especial consideración que hace la Corte sobre el paso del tiempo, lo define como un criterio a tener presente para ponderar los derechos mencionados, considerando que la libertad de información del medio (y, por ende, del público) prevalece en la medida que la noticia sea oportuna, pero cede ante el derecho al olvido del interesado con el paso del tiempo, lo cual no impide que los interesados puedan buscar la misma información a través de registros oficiales, pero ya no de noticias.

Además, en esta reflexión, se toma como pauta y modelo de significancia la propia operatoria de la ley penal: “Por otro lado, si la propia ley penal –la más gravosa desde el punto de vista de la afectación de los derechos individuales– es la que señala un tiempo específico de duración de la pena, y permite además eliminarla de todos los registros públicos una vez cumplida esta, **con mayor razón los medios de comunicación social deben actuar en coherencia con la intención de proporcionar al penado la posibilidad de desarrollar una vida acorde con el respeto a sus garantías**

<sup>41</sup> Las negritas son nuestras.

**constitucionales una vez transcurrido el tiempo de condena, lo que necesariamente se debe extender, y con mayor razón, a su núcleo familiar, el que por lo demás no tiene responsabilidad alguna en los hechos condenados. Este es el sentido de todas las medidas de reinserción social a que apuntan las normas antes descritas”<sup>42</sup>.**

Dado lo anterior, ¿será entonces necesario que el interesado presente documentación que acredite el cumplimiento de la pena, su absolucón o sobreseimiento? La Corte utiliza aquí un criterio de prudencia que libera, naturalmente, al interesado de tener que utilizar pruebas a tal efecto: “...no se divisa el beneficio actual para la libertad de expresión de mantener un registro digital detectable por cualquier motor de búsqueda informático, de una noticia que de todos modos puede ser consultada por métodos análogos mediante el ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello. De lo que se trata no es que la noticia deje de existir, sino de no brindar accesos automáticos y facilitadores que hagan más difícil o imposible la recuperación y reinserción social del individuo y de su familia, caso este último que no debería afectarse jamás./... **El lapso de más de diez años transcurridos desde la fecha de la noticia –período suficiente para la prescripción penal de la mayoría de los delitos más graves– resulta más que suficiente para resolver provisoriamente y en cautela de las garantías constitucionales antes mencionadas, que debe procurarse el “olvido” informático de los registros de dicha noticia”<sup>43</sup>.**

Por las razones expuestas y en voto de mayoría, la Corte decide acoger la apelación y revocar la sentencia apelada, ordenando a la parte recurrida que debe eliminar el registro informático de la noticia que afecta negativamente al recurrente, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte para tales desobediencias y sin perjuicio entonces de la denuncia del delito correspondiente, si procediere<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> En voto disidente, la ministra señora María Eugenia Sandoval está por rechazar el recurso, considerando jurisprudencia comparada que plantea diversos criterios, cuestionando que el tiempo transcurrido sea suficiente ya que el interesado fue efectivamente condenado y terminó de cumplir su pena en 2013 y estimando que el tipo de delito reviste connotación pública, por lo cual no debiera operar el derecho al olvido respecto de él, lo

### 3. El conflicto de derechos en la perspectiva de los fallos estudiados

#### a. *¿Ha existido un real o aparente conflicto de derechos?*

En la visión de la sentencia de primera instancia, no ha existido en la especie un real conflicto de derechos dada la veracidad de la noticia, considerando por ende que no pueden conflictuar la privacidad y la honra con la existencia de noticias verdaderas sobre antecedentes penales de una persona. Sin duda ello ignora la faz del daño al honor y a la privacidad que se puede afectar con la difusión o propagación de información que, aún siendo verdadera, es dañosa, particularmente cuando ha perdido oportunidad y justificación.

En la sentencia de segunda instancia también se cuestiona la existencia de un conflicto de derechos, pero por razones distintas: En efecto, se reconoce que podría haber un eventual conflicto de derechos, incluso las partes lo consideran así. Sin embargo, la sentenciadora, como ya se ha explicado, estima que tal conflicto decrece hasta hacerse inexistente a medida que pasa el tiempo, determinándose una suerte de regla de ponderación asociada precisamente con dicho elemento: “Si la información se considera de interés periodístico (debido a la actualidad de su ocurrencia), **el derecho a la información prevalece; si no, el derecho al olvido prevalece sobre el derecho a la información** (todavía se puede acceder a la sentencia, pero ya no se incluyen los nombres de los implicados)”<sup>45</sup>.

La prevalencia de una garantía sobre la otra es, a juicio, de la Corte Suprema, motivada por el interés colectivo respecto precisamente del tiempo transcurrido: “Mantener vigente una noticia como la ya mencionada después de una década, es ajena a la finalidad de informar a la ciudadanía de los hechos ocurridos en ese momento determinado, que es en el que presenta mayor interés y utilidad”. Tal prevención estima que el interés y justificación de la mantención de la información de carácter penal, más que en la naturaleza de este, se basa en la oportunidad y actualidad; con posterioridad, podrá investigarse acerca de la situación, pero ya no será justificable mantenerla en un buscador de fácil acceso.

---

cual implicaría un criterio de ponderación distinto al usado en el fallo de mayoría, pues debería considerarse el tipo de delito y no solo el paso del tiempo en este caso.

<sup>45</sup> Las negritas son nuestras.

A lo anterior, se suma el interés del afectado acerca de su propia reinserción social, el cual no es puramente individual, sino compartido por el propio Derecho penal, habida consideración el propio ordenamiento “señala un tiempo específico de duración de la pena, y permite además eliminarla de todos los registros públicos una vez cumplida esta”.

***b. ¿Es relevante el delito cometido, en el caso de la información penal, o que se trate de una persona “pública”?***

Como se ha visto, el voto de minoría de la sentencia consideró, a diferencia de los ministros del voto de mayoría, que el tipo de delito por el cual se había condenado al recurrente era relevante porque había causado alarma pública. A nuestro juicio, sin embargo, tal alarma también se corresponde con un espacio de tiempo, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, que tienen un tratamiento especial que incluye su imprescriptibilidad, precisamente por la envergadura del atentado, más que por la alarma misma que causan— esta, en muchos casos, puede surgir muy *a posteriori*, dado el entorno político del caso e incluso la imposibilidad de juzgar tales ilícitos al poco tiempo de haber ocurrido.

Con todo, en razón de los resguardos sociales ante la posibilidad de los autores de repetir ciertos delitos que afectan a víctimas especialmente vulnerables, se pueden tomar ciertas providencias legales especiales, que implican un acceso informativo específico pero que no se satisfacen por la vía de las redes sociales: “En Chile, la ley N° 20.594, de 2012, creó un Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, y estableció la obligación de toda institución que desee contratar a una persona para una función o empleo que implique relación directa con menores de edad de consultar dicho registro. No hay normas que limiten la conservación de esta información por el paso del tiempo (cfr. art. 6 bis, Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro general de las condenas). Esta duración permanente del registro puede transformarse en una pena perpetua que imposibilite la reinserción social de estas personas y su rehabilitación”<sup>46</sup>.

Efectivamente, coincidimos con el autor en que este registro dificulta la reinserción de los autores de estos delitos, pero no podría

<sup>46</sup> CORRAL TALCIANI (2017).



umentarse aún más lo gravosa de la situación, considerando una permanencia sin límite de tiempo de informaciones sobre sus condenas en las redes sociales: ya la medida del registro descrito es suficientemente exorbitante.

El tema de la información sobre personas “públicas”, que no es el caso de la especie, debe consignarse que fue tratado en el fallo *Google Spain* ya citado: “Sin embargo, tal no sería el caso (aplicación del derecho al olvido) si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”. De tal situación devendría la idea que lo importante y relevante del personaje podría mantener un legítimo interés en la información más allá de los criterios de tiempo y oportunidad habituales, lo que no es materia de los fallos estudiados, pero podría configurarse como una variante respecto de la regla de ponderación por el paso del tiempo y la atenuación del interés público.

Estimamos, en aplicación al caso, que el haber sido integrante de las FFAA no permite considerar, *a priori*, al interesado en estas sentencias como un personaje público al que se debiera considerar una excepción para optar al derecho al olvido respecto a la información que le concierne en las redes, ya que estimamos ello se corresponde con los militares de más alta jerarquía<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Si bien no existe un tratamiento específico de la exposición pública de cada rango de las FF.AA., El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) define a una Persona Expuesta Políticamente (PEP) como aquella que es o ha sido encomendada a una función pública prominente. La Circular N° 49 de la Unidad de Análisis Financiero chilena, del 3 de diciembre de 2012, define como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a “los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”. Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un Gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o **militares de alta jerarquía**, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile. Así, en nuestro país, a lo menos deberán estar calificadas como PEP las siguientes personas, sin que este enunciado sea taxativo: Presidente de la República, senadores, diputados y alcaldes, ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones; ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, embajadores, jefes superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados, y el directivo superior inmedia-

*c. El eventual conflicto planteado, ¿da cuenta de un derecho al olvido como garantía autónoma?*

Como ya se ha explicado, solo el segundo de los fallos estudiados refiere al derecho al olvido. Sin embargo, la fundamentación de la sentencia, los elementos citados en ella y los objetivos que busca la decisión, más bien parecen mirar a este derecho como una derivación de las garantías ya mencionadas en este trabajo: “El derecho al olvido no sería más que una nueva expresión de las múltiples que ha generado la custodia legal de los espacios de reserva o intimidad de las personas naturales. En otras ocasiones, se le conecta también con el derecho a la honra, ya que normalmente las noticias o datos que se busca eliminar lesionan la reputación o fama de la persona. Cuando el derecho al olvido se reclama en el ámbito del procesamiento de datos personales, aparece la idea de que se trataría de una facultad más bien ligada al llamado derecho a la autonomía informativa, entendido como el poder de control que se reconoce a la persona sobre los datos informativos que pueden circular en la sociedad respecto de ella.../ No faltan quienes derivan el derecho al olvido de una mezcla de todos estos derechos: autonomía informativa, vida privada, honor y libre desarrollo de la personalidad, al que puede agregarse, como hace la sentencia chilena, la integridad psíquica y la dignidad humana”<sup>48</sup>.

Difícil resultaría que la Corte, sin regulación legal específica, sin menciones expresas en la Constitución, hubiera llegado va a conceptualizar una garantía autónoma, pero el modo en que deriva de los derechos más tradicionales esta posibilidad de solicitar “el derecho al olvido” se acerca a parámetros comparados en que se consideran muchas de las reflexiones citadas.

---

to que deba subrogar a cada uno de ellos; Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General director de Carabineros, director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Fiscal Nacional del Ministerio Público y fiscales regionales, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central de Chile, consejeros del Consejo de Defensa del Estado; ministros del Tribunal Constitucional; ministros del Tribunal de la Libre Competencia; integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública; directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045; directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos y miembros de las directivas de los partidos políticos: Vid. <http://www.uaf.cl/legislacion/politica.aspx>, las negritas son nuestras.

<sup>48</sup> Idem.

#### 4. El derecho al olvido con posterioridad a los fallos en estudio

Con posterioridad a los fallos comentados, ha habido algunos aportes interesantes a la temática en estudio desde el Derecho Comparado:

##### *a. Sentencia número 91/2017 de la sala en lo civil pleno del Tribunal Supremo español de fecha 15 de febrero de 2017*

Se trata de una casación presentada a propósito de un juicio ordinario contra el Diario *La Opinión de Zamora S.A.*<sup>49</sup>, en el cual se solicita se “Declare que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar del demandante por parte de la demandada *La Opinión de Zamora, S.L.* consistente en la publicación de datos personales y fotografías”, en referencia a una disputa entre hermanos que terminó con personas lesionadas. El reportaje incluyó fotografías del recurrente tomadas de su perfil de Facebook.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia estimó sustancialmente la demanda. Consideró que la información publicada, cuya veracidad se reconocía, suponía una intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, puesto que se revelaban numerosos datos personales del demandante y de su familia, que permitían su identificación y eran innecesarios para la información.

La sentencia coincide en el tratamiento de la veracidad de la información que ya hemos descrito algunos epígrafes atrás: “En este caso, no existe controversia sobre la veracidad de la información, **si bien cuando esta constituye una intromisión en el derecho a la intimidad, que la información sea veraz no legitima tal intromisión**”<sup>50</sup>.

Sobre la consideración de la relevancia pública de la comisión de delitos, sin embargo la sentenciadora distingue especialmente la eventual vulneración de los derechos de la víctima del delito a través de la divulgación de información verdadera: “Esta sala ha considerado que, en determinadas circunstancias, la divulgación no consentida de la identidad de la víctima supone una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad (sentencias 127/2000, de 21 de febrero, 272/2011, de 11 de abril, 478/2014, de 2 de octubre, y

<sup>49</sup> La sentencia completa puede encontrarse en [http://www.ara.cat/2017/02/21/Sentencia\\_TS\\_Facebook.pdf](http://www.ara.cat/2017/02/21/Sentencia_TS_Facebook.pdf).

<sup>50</sup> Las negritas son nuestras.

661/2016, de 10 de noviembre). Hemos declarado que tal ilicitud concurre en casos tales como el de las víctimas de delitos gravemente atentatorios de su dignidad, como son los delitos sexuales o de violencia contra la mujer, información sobre hechos acaecidos hace tiempo en los que los familiares de la víctima en estado de coma han mostrado expresamente su negativa a que se desvelaran sus datos de identidad, información sobre los datos de una víctima que en todo momento manifestó su voluntad de preservar el anonimato y que posibilitaba que el conocimiento de su identidad se extendiera fuera de su círculo de allegados, etc.”.

Sin embargo, la Corte pondera los elementos referidos, sobre la base de la *preponderancia momentánea* de la información: “En este caso, dado que la gravedad de la intromisión en la intimidad no es intensa, que el interés de la noticia (y, por tanto, la relevancia pública momentánea de los implicados en ella) es importante en el contexto de una ciudad como Zamora, y que la información se acomodó a los cánones de la crónica de sucesos, la sala considera que **debe prevalecer el derecho a la información ejercitado a través del medio de prensa.**/ Una condena a un medio de comunicación que, **con carácter inmediato a que sucedieran**, ha informado de forma veraz sobre unos hechos graves, de trascendencia penal y relevancia pública, en especial en el reducido ámbito geográfico al que extiende su influencia, que ciertamente ha identificado a las personas que resultaron implicadas en tales hechos pero no ha revelado otros hechos de su intimidad que estuvieran desconectados con los hechos noticiables ni ha aumentado significativamente el conocimiento que de los hechos se tenía o se iba a tener en los momentos inmediatamente posteriores en la comunidad concernida, que no ha incurrido en ninguna extralimitación morbosa y ha respetado los cánones tradicionales de la crónica de sucesos, **no ampararía adecuadamente el ejercicio del derecho a la libertad de información conforme a cánones constitucionales**”<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Idem. Como se observa, la sentenciadora española concede relevancia pública a los delitos pero ello está modulado en dos sentidos: la necesidad de proteger la dignidad y honra de las víctimas y las exigencias de oportunidad e inmediatez de la noticia. Así, preferirá la libertad de información sobre los aspectos del derecho al olvido cuando no exista tan peligro de afectación de las víctimas y los estándares de la noticia sean los adecuados al momento y al lugar de la difusión. “Por ello, resultará imprescindible un juicio en la publicación de datos personales en Internet que pondere la gradación del interés social o relevancia pública de una información personal en función del entorno divulgativo en el que se transmite: webs, buscadores, medios de comunicación online, etc.”: RALLO (2014).

## b. Sentencia de 16 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-5.759.011

Se trata de una acción de tutela deducida por el interesado contra Caracol Televisión, Séptimo Día y Laura Hincapié, como consecuencia de grabaciones hechas sin su consentimiento en el ámbito de su trabajo (un colegio), a propósito de la imputación penal de que fue objeto, las cuales solicita se retiren y se le entregue el material respectivo<sup>52</sup>.

La sentenciadora parte declarando que: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-391 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), indicó que dentro del orden constitucional colombiano existe una **presunción a favor de la libertad de expresión**<sup>53</sup>, de la cual se derivan cuatro efectos: i) la protección, *prima facie*, de cualquier expresión o manifestación que se enmarque dentro de esta libertad según lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, a menos que, en cada caso concreto se demuestre de forma convincente que por sus características particulares se justifique la limitación de tal expresión; ii) su primacía ante el conflicto o colisión con otros derechos, principios y valores constitucionales, **a menos que, en las circunstancias específicas se logre constatar que el otro derecho, principio o valor constitucional tiene mayor peso a la luz de la ponderación, y resulte legítimo limitar la libertad de expresión**<sup>54</sup>; iii) se tendrá como “sospechosa” toda acción estatal dirigida a la limitación de la libertad de expresión, y por lo tanto, estará sometido a un control de constitucionalidad estricto que determine si, dadas las condiciones específicas de la intervención estatal, se ajusta o no al marco de protección que tiene la libertad de expresión; iv) la censura previa como presunción imbatible, en tanto que opera por mandato constitucional, y por lo tanto cualquier medida que implique una censura previa tienen como consecuencia inmediata la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión”.

<sup>52</sup> La sentencia completa puede encontrarse en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-098-17.htm>.

<sup>53</sup> Negritas son del original.

<sup>54</sup> Negritas son nuestras.

#### IV CONCLUSIONES

La conceptualización jurídica del llamado “derecho al olvido” como una herramienta que asiste a las personas naturales a requerir que se borre la información sobre ellas después del paso de un determinado lapso de tiempo, encuentra espacio frente a la tecnología y avances que han permitido contar con numerosas plataformas de internet, en las cuales no solo se facilita el acceso a la información sino que esta queda registrada sin límites temporales y sin mayores filtros.

La mantención de información en estas plataformas, incluida aquella que no puede calificarse legalmente de “información pública” sino que ha sido generada de modos diversos o incluso resulta obsoleta e inoportuna, puede afectar tanto la privacidad como la honra de las personas y se ha considerado también, sobre todo en el Derecho comparado, que atenta contra la autodeterminación informativa.

Sin duda estas situaciones son el escenario de reales o eventuales conflictos de derechos que han implicado la necesidad de resolverlos jurisprudencialmente, incluso en aquellos países en que no existe una mención constitucional expresa al “derecho al olvido” ni regulación legal de este, como es el caso de Chile.

Las dos sentencias comentadas, dictadas en un caso de solicitud de eliminación de información de carácter penal frente a Empresa El Mercurio, presentan dos visiones distintas de esta realidad. En efecto, el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago opta por considerar que no hay conflicto de derechos ni vulneración alguna a través de la mantención de la información reclamada por el aludido, pues consta que esta es verdad. En consecuencia, con ello descarta la posibilidad de daño a otras garantías constitucionales, centrándose en la veracidad de la información.

La decisión de la Corte Suprema es diametralmente distinta, pues considera que efectivamente la materia puede originar un conflicto de derechos en algún tiempo, el cual se resolvería favorablemente a la libertad de información. Sin embargo, pasado el tiempo, la información pierde oportunidad y justificación y ante ella prefiere el derecho a que esta sea eliminada, ya que su mantención va más allá de las pretensiones del propio derecho Penal e inhabilita al afectado para su adecuada reinserción social.

Dicho fallo representa la consagración jurisprudencial del “derecho al olvido”, lo que no evita que sería deseable su regulación legal, para evitar un excesivo margen de apreciación y para estandarizar las posibilidades de solicitar formalmente el retiro de información sin necesidad de acudir a tribunales.

Sin perjuicio de ello, sentencias dictadas en el Derecho Comparado con posterioridad a la nuestra dan cuenta de la relevancia del tema y de la necesidad de poder gozar, en general, del derecho a disponer de nuestra propia “Historia”, allí donde no haya un interés público genuino en seguir accediendo a ella libre y abiertamente.

### BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA, Pedro: *Acciones de protección contra Google. Análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación* (Santiago, Librotecnia, 2016).

AZURMENDI, Ana: “Derecho a la autodeterminación informativa y derecho al olvido: la generación Google del derecho a la vida privada”, AAVV, *Internet, Derecho y Política. Una década de transformaciones* (Universidad Abierta de Cataluña, 2014) En <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36435/1/AZURMENDI%20Autodeterminaci%C3%B3n%20Informativa%20y%20DOlvido%20Generaci%C3%B3nGoogle%20DVidaPrivada.pdf>.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo: “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.31 Valparaíso dic. 2008, pp.439-468. en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512008000200012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200012&lng=es&nrm=iso)>. SSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200012>.

BOIX PALOP, Andrés: “El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la constitución, el «derecho al olvido» y las libertades informativas tras la sentencia google”, *Revista General de Derecho Administrativo* 38 (2015), Universidad de Valencia, en [http://s3.amazonaws.com/academia.edu/documents/36450307/2015\\_Boix\\_Palop\\_RGDA\\_derecho\\_al\\_olvido.pdf](http://s3.amazonaws.com/academia.edu/documents/36450307/2015_Boix_Palop_RGDA_derecho_al_olvido.pdf).

- BROTOS MOLINA, Olga: “Caso Google: Tratamiento de datos y derecho al olvido. Análisis de las conclusiones del abogado general, asunto C-131/12”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n° 33, 2013, p. 122.
- CERDA, Alberto: “Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos». *Revista Chilena de Derecho Informático*, tomo 3, p. 4775, 2011, en <http://bit.ly/1Pg9j4V>.
- CORRAL TALCIANI, Hernán: “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, *Revista Jurídica Digital UANDES 1* (2017), pp. 43-66
- DE TERWANGNE, Cécile: «Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido». En: «VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet» [monográfico en línea]. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política* N.º 13, pp.53-66. UOC, <http://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i13.1400/>.
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo: “Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional”, *Estudios constitucionales* [online]. 2009, vol.7, n.1 pp.137-175. en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000100005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100005&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100005>.
- GARRIDO IGLESIAS, Romina, “El Habeas data y la Ley de protección de datos en Chile”, *Serie Bibliotecología y Gestión de Información* N° 83, junio 2013, en <http://eprints.rclis.org/19755/1/Serie%20N%C2%B0%2083%2C%20Junio%2C%202013%20Actualizada.pdf>.
- GUERRERO ZAPLANA, José: “La sentencia del asunto Google: configuración del derecho al olvido realizada por el TJUE”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2014, no 4, pp. 135-146.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario: “El derecho al olvido digital en la web 2.0”, *Cuaderno Red de Cátedras Telefónica de la Universidad de Salamanca*, 11 de mayo de 2013, en [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/122443/1/Cuaderno\\_11\\_Derecho%20al%20olvido.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/122443/1/Cuaderno_11_Derecho%20al%20olvido.pdf).



- JERVIS ORTIZ, Paula: “Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, Universidad de Chile, N° 2 (2003), en <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10644/11372>.
- LETURIA, Francisco: “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N° 1, pp. 91 - 113 [2016].
- MARZAL RAGA, Consuelo y otro: “Imagen audiovisual y autodeterminación informativa en los medios de comunicación”, en A. BOIX PALOP y J. M. VIDAL BELTRÁN, *La nueva regulación del audiovisual: medios, Derecho y libertades*, Aranzadi Thomson-Reuters, 2014, pp. 305-325.
- MORENO NAVARRETE, M.A.: “Aspectos jurídico privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad”, en BOIX REIG (Dir.), *La protección jurídica de la intimidad* (Madrid, Iustel, 2010), pp. 335-360.
- MUÑOZ MASSOUH, Ana María: “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, Universidad de Chile, vol. 4 núm. 2 (2015)pp. 215-261.
- PICA, Rodrigo: “El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno. Comentario a la sentencia de protección rol n° 22243-2015 de la Corte Suprema”, *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 1, 2016, pp. 309-318.
- RALLO, Artemi: “El derecho al olvido en el tiempo de internet: la experiencia española”, en [repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/122643](http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/122643), 2014.
- ROSTION, Ignacio: “Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una “fuente legal” y su aplicación en las Personas Jurídicas”, *Ius et Praxis*, 2015, vol.21, n.2 pp.499-522. En: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122015000200014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200014&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000200014>.
- SÁNCHEZ ALMEIDA, Carlos: “La libertad de información frente al ‘derecho al olvido’”, *Abogacía Española*, mayo 2015, en <http://>

[www.abogacia.es/2015/05/28/la-libertad-de-informacion-frente-al-derecho-al-olvido/](http://www.abogacia.es/2015/05/28/la-libertad-de-informacion-frente-al-derecho-al-olvido/).

SIMÓN CASTELLANO, Pere: “El derecho al olvido en el universo 2.0”, BID N° 28, junio 2012, Universidad de Barcelona.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos: “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad”, Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación) - [www.telos.es](http://www.telos.es), pp. 1/8 |Febrero - mayo, 2014.

TABERNERAS, Silvia: “El derecho al olvido”, Universidad de Salamanca, 2014, en [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123843/1/TFG%20TaberteroMartin\\_Derecho.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123843/1/TFG%20TaberteroMartin_Derecho.pdf).

VILASAU SOLANA, Mónica: “El caso Google Spain: la afirmación del buscador como responsable del tratamiento y el reconocimiento del derecho al olvido (análisis de la STJUE de 13 de mayo de 2014)”, Revista de Internet, Derecho y Política de la Universidad Abierta de Cataluña, junio de 2014, en [https://www.researchgate.net/profile/Monica\\_Vilasau/publication/276906256\\_The\\_right\\_to\\_be\\_forgottenthe\\_discrepancy\\_between\\_the\\_European\\_Court\\_of\\_Justice\\_ECJ\\_and\\_the\\_Advocate\\_General\\_on\\_the\\_Google\\_Spain\\_case\\_ECJ's\\_judgment\\_of\\_13\\_May\\_2014\\_in\\_a\\_regulatory\\_reform\\_context/links/56360e3708aeb786b703c13d.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Monica_Vilasau/publication/276906256_The_right_to_be_forgottenthe_discrepancy_between_the_European_Court_of_Justice_ECJ_and_the_Advocate_General_on_the_Google_Spain_case_ECJ's_judgment_of_13_May_2014_in_a_regulatory_reform_context/links/56360e3708aeb786b703c13d.pdf).

VIVANCO, Angela: “El Tribunal Constitucional y el Consejo para la Transparencia. Un comentario al fallo del Tribunal Constitucional de fecha 11 de septiembre de 2012”, en AAVV *Relaciones del Tribunal Constitucional con los demás órganos del Estado* (Santiago, LegalPublishing Chile, 2013).